

DE LA PRIOVINCIA



# Micia

# BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. -Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9769

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación penínsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

# SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Euge-nia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Inlantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

08

to,

nil

on

n-

108

011

Ra-

Pa-

de

ma

ete de

les

08,

sta

de-

Ra-

10c

te-

al.

va-

y

12

la-

ell

·e-

(Gacetas 19 al 21 Julio de 1929)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación española, muy erroneamente juzgada por quienes no la esudian a fondo, ha sido, generalmente, pródiga en recursos otorgados a los interesados, y hasta utilizables de oficio en ocasiones contra las resoluciones de las Autoridades y de los Tribunales, tendieno así a que todo error cometido por quien decide o falla pueda ser enmendado. El Directorio Militar, como después el Gobierno actual, inspirándose en ese mismo senimiento generoso, han querido facilitar a todos los ciudadanos la garantía de que no habra providencia ni acuerdo administrativo que, si es equivocado, no puela ser recurrido por aquellos a quienes alecte, aunque sólo sea indirectamente, para que el error sea siempre subsanado. minó tal propósito en el Estatuto Municipal, que reconoce a los ciudadanos derechos no superados por ninguna legisación extranjera, al otorgarles por el ardeulo 152 recursos contra todas las resoluciones del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y del Alcalde en materias de su competencia, aunque causen estado y sean desde luego ejecutivos; declaración que se repite en el artículo 253, para autorizar el recurso contencio-administrativo ante el Tribunal provincial contra todas las resoluciones no comdas especialin los del mismo Estatuto, por supuesta lesion de derechos administrativos del reclamante o por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal cuya observancia pida cualquier vecino o Cor-Poración, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos, otorgán-dose, además, apelación ante el Tribunal cupremo en todos los recursos cuya cuanla no sea inferior a 3.000 pesetas, y añadiendose en el artículo 256 que estos recursos serán siempre gratuitos.

Bien ejercitados tan amplios derechos por los ciudadanos, han de ser—y son en la gran mayoría de los Municipios espanoles—garantía sólida de recta y acerta-da administración. Pero, desgraciada mente, hay Municipios donde restos caciquiles contra los cuales ha de luchar el Gobierno hasta lograr su extinción, ya que no pueden impedir que los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Al-caldes adopten acuerdos regeneradores y notoriamente ventajosos para la población, mantienen la resistencia a todo trance contra el hecho de que gobiernen administren otras personas donde ellos lo hicieron de manera deplorable, y para

impedir que los buenos acuerdos prosperen o, por lo menos, para dilatar la ejecución con la esperanza de que el tiempo les devuelva el influjo perdido, es de esperar que para siempre, hacen trincheras de defensa de los recursos que concede el Estatuto municipal, como garantía del mejor y más sano progreso de los pue-blos que de tal modo dificultan o hacen imposible.

Así hay poblaciones en España-y alguna de no poca importancia puede ser citada en lugar preferente—en las que la labor activa y loable de sus Ayuntamientos, que liquidan con superavit presupuestos cerrados tradicionalmente con déficit, que pagan todas sus obligaciones y hasta deudas con que gravaron al pue-blo los antiguos administradores, que proveen de luz y agua al vecindario y que construyen caminos, Escuelas, Mataderos, Hospitales y fuentes públicas, elevando el nivel moral de sus administrados al mismo tiempo que les mejoran las condiciones de vida, tengan que so-portar por docenas los litigios contencioso administrativos en los que los incidentes se multiplican y en los que aunque en definitiva triunfan siempre, porque la fuerza de su razón, la ética de su proceder y la meditación serena de sus acuerdos tienen que prevalecer, les desalientan en sus nobles empeños, con grave desconcierto de los ciudadanos, que no alcanzan a comprender cómo de la misma Ley puedan emanar trabas y dificultades pa-ra la prosperidad de la vida local. No cumpliría un Gobierno de Dictadu-

ra su misión si no atajase el mal que resistencias tan sistemáticas como censura-bles encierran. No es propósito del Gobierno limitar, mientras las circunstancias no lo hagan absolutamente necesario, los recursos otorgados a los ciudadanos por el Estatuto municipal, pero si lo es impedir que el ejercicio de tales recursos se convierta en obstrucción, ya que el recurso debe implicar siempre acción de ciudadania y no maniobra de politi-

A evitar que los obstruccionistas impidan que actúen los hombres de recta vo-luntad, sin merma del derecho de recurrir, pero impidiendo su abuso, tiende el presente proyecto de Decreto-ley que el Jefe del Gobierno de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tie-ne el honor de someter a la Real sanción de V. M.; debiendo exponer a V. M. que se trata de medidas con carácter transi-torio que deben regir sólo el tiempo preciso para que, cesados los abusos que las motivan, no sea necesario mantenerlas, y que en nada han de dificultar el perfeccionamiento, mediante nueva organización cada día indicada como más conveniente, de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Madrid, 14 de julio de 1929.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1644

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministro y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que pueda preva-lecer un recurso contenciosoadministrativo interpuesto alegando lesión de derechos administrativos del reclamante al amparo del artículo 253 del Estatuto municipal, es indispensable que la resolu-ción recurrida haya sido dictada por la Administración en el ejercicio de sus fa-

cultades regladas.

Artículo 2.º Los Tribunales provinciales contenciosoadministrativos deberan rechazar de plano los recursos que se interpongan o hayan sido interpuestos, fundados en los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones perma-nentes de los mismos y Alcaldes, en los siguientes casos:

1.º Cuando haya sido desestimado por sentencia firme un recurso contra el mismo acuerdo o contra otro igual, por análogos motivos.

2.º Cuando al recurrente le hayan sido desestimados tres recursos utilizados

en el término de un año. Articulo 3.º Cuando contra una misma resolución se interpongan en la misma o en diferentes fechas y por diversas personas recursos contencioso administrativos, aunque esté indicada su acumulación por razón de la materia, el Tribunal no la acordará ni suspenderá el trámite del recurso más adelantado hasta que los otros lleguen al mismo estado procesal, sino que seguirá el curso del más antiguo y suspenderá el de los posteriores hasta que, resuelto aquél, se aplique a los demás lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley.

Articulo 4.º La gratuidad de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, establecida por el artículo 256 del Estatuto municipal, no será obstáculo para que, cuando el recurso resulte notoriamente infundado, o se aprecie en el recurrente mala fe o propósito exclusivo de entorpecer la Administración, se condene en cos-

tas al recurrente. También deberán imponerse las costas al recurrente cuando el recurso sea de-sestimado, siempre que éste haya sido iuterpuesto por un vecino o Corporación no agraviados individualmente en sus derechos por el acuerdo recurrido, y en las apelaciones, siempre que sea confirmada la sentencia desestimando el recurso.

El concepto de la condena en costas será fijado por el artículo 93 de la Ley que regula la jurisdicción contenciosoadministrativa, en relación con el 214 del

Reglamento para su ejecución. Artículo 5.º Los Tribanales negarán, en la sustanciación de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, el recibimiento a prueba sobre hechos no contenidos expresa y claramente en los escritos de demanda y contestación y en todos los casos en que no sea necesaria la prueba, y cuidarán de que se sustancien con la mayor rapidez posible. Artículo 6.º Si fuera admisible algun

recurso contenciosoadministrativo susci-tado con motivo de la ejecución de una sentencia recaida en recurso interpuesto al amparo de los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, se sustanciará ante el Tribunal correspondiente en única instancia, sin que en ningún caso sea admi-sible la apelación.

Artículo 7.º Lo establecido en todos

los artículos anteriores será aplicable a la Sala tercera del Tribunal Supremo, en cuanto a las apelaciones interpuestas contra fallos de los Tribunales provinciales en la materia a que dichos artículos se

Artículo 8.º En todos los casos en que por aplicación de los artículos 1.º o 2.º de este Decreto-ley sea rechazado de plano un recurso contenciosoadministrativo, el recurrente podrá acudir en queja —sin que ello implique suspensión del acuerdo recurrido ni de su ejecución—al Consejo de Ministros, dentro de los quince dias siguientes al de serle notificada la desestimación, exponiendo cuanto crea conveniente a su derecho y acompañando los documentos en que funda su agravio; y el Consejo de Ministros resolverá sin ulterior recurso lo que proceda, desestimando la queja o dando lugar a ella, en cuyo caso podrá mandar suspender la resolución administrativa recurrida o continuar la sustanciación del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra la

Artículo 9.º Los Fiscales de los Tri-bunales provinciales contenciosoadministrativos y el del Tribunal Supremo y sus auxiliares, velarán por el cumplimiento de este Décreto-ley e instarán de oficio lo necesario para que los preceptos del mismo sean debidamente aplicados por los Tribunales respectivos; y, cuando no fueren atendidos en sus peticiones y éstas fueren rechazadas, acudirán por medio del Fiscal del Tribunal Supremo, exponiendo el caso al Consejo de Ministro, el cual, después de oir al Tribunal respectivo, po-drá declarar cuando lo estime procedente, la incompetencia de dicho Tribunal para seguir conociendo del recurso, declaración que producirá los mismos efectos que el rechazo del recurso por el Tribu-

Artículo 10. El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación y será aplicable a los recursos contenciosoadministrativos pendientes en primera o única instancia o en apelación.

Mientras rija el presente Decreto-ley quedan derogadas, a los efectos de la plicación del mismo, cuantas disposiciones legales se opongan a su cumplimien-

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de julio de mil novecientos ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 19 de julio 1929.)

# REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 294

Exemo. Sr.: Vista la petición elevada al Ministerio de Economia Nacional por Unión Nacional de la Exportación Agricola, en solicitud de que se amplie hasta el 15 de agosto próximo el plazo que señala la regla 2.ª de la Real orden de

que señala la regla 2.º de la Réal orden de esta Presidencia, número 111, de 2 de marzo último, para terminar la exportación de la patata temprana.

Teniendo en cuenta el informe favorable del expresado Departamento ministerial, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar en todas sus partes la vigencia de la Real orden número 111, de esta Presidencia, de 2 de marzo del año corriente ampliando hasta el dia 15 de agosto próximo el plazo señalado en la regla 2.ª de la misma para terminar la exportación de patata temprana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de

julio de 1929.

### PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta 19 julio de 1929)

\* \* MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 581

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de junio del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Con-tribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formula-

do el siguiente dictamen: «Exemo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Toledo, solicitando en primer lugar que los profesionales que ejerzan fuera del pueblo de su residencia no tributen con la cuota máxima de la provincia, y en segundo, que los de los pueblos mancomunados no contribuyan por visitar el pueblo anejo, asi como el que no lo hagan igualmente los que asisten a pueblo cercano en que esté vacante la titular:

Considerando que en el escrito del Colegio de Médicos se plantean los siguientes casos respecto a la tributación de estos profesionales: 1.º Si los que ejercen fuera del pueblo de su residencia deben tributar con la cuota máxima de la provincia. 2.º Si los de los pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular, han de tributar también por éste; y 3.º Si deben tributar y cómo los Médicos que asistan temporalmente a pueblo cercano al de su residencia, por estar vacante la ti-

tular del mismo:

Considerando que en cuanto al primer caso, debe tenerse en cuenta que el facultativo está autorizado, con el pago de su cuota por industrial, para ejercer en te-rritorio del partido médico en que resida, entendiéndose por partido médico, según lo define el Diccionario de la Administración española, fundado por el Sr. Martinez Alcubilla, todo Municipio o agrupación de varios que proveen al sonteni-miento de un Profesor titular de Medicina, para concretarnos a la especialidad de los que instan este expendiente, y que si ejerce fuera del partido médico de su residencia, es de aplicación lo dispuesto en la Base 26 del Real decreto de 11 de mavo de 1926, según la cual, los profesionales con titulo facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión, lo que quiere decir que si el ejercicio de esta profesión no se extiende a toda la provincia, sino sólo a determinados pueblos, la cuota mayor que ha de exigirseles es la que corresponda de entre los pueblos en que ejerzan, pero no la mayor de la provincia, por ejemplo la de la capital, si a ella no extienden el radio de sus actividades profesionales, cuya interpretación de la Base mencionada está de acuerdo con los dictados de la equidad y con los intereses le los contribuyentes, siempre respetables para el Fisco mientras no estén con el en pugna, y con la que no sufren perjuicio los compañeros del profesional que residan en pueblos o ciudades a los que éste no llegue en el ejercicio de su profesión; entendiéndose que igualmente tiene aplicación el precepto de la citada Base 26, que dispone que, a los efectos de la misma y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará tambien como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros y alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, y, por tanto no importa, para que subsista la teoría sustentada, que el partido médico en que el Médico ejerza tambien, pertenezca a otra provincia del de su residencia, siempre que esté dentro del radio de los 50 kilómetros:

Considerando que aunque el concepto de «partido médico», en la forma antes expuesta, parezca contraerse al Médico titular, no debe hacerse diferencia, a los efectos tributarios, entre tal facultativo y sus compañeros que en el mismo partido ejerzan la profesión libremente, ya que otra cosa sería colocar a éstos en desventajesas condiciones para con la Administración que a aquél, y tal diferencia de trato fiscal no debe emplearse en un buen régimen contributivo:

Considerando que, en cuanto al segundo caso planteado en la solicitud, es decir, si los Médicos de pueblos mancomunados que han de visitar el anejo por formar parte de una sola titular han de tributar también por éste, ha de tenerse presente te que el Reglamento sobre población y términos municipales, de 2 de julio de 1924, y disposiciones concordantes del Estatuto municipal, después de disponer en su artículo 12 que para constituir una Mancomunidad que se proponga únicamente establecer y sostener los servicios de asistencia médico-farmacéutica y de Profesora en partos, bastará el acuerdo de las Comisiones permanentes y de las Corporaciones municipales, haciendo obligatoria esta agrupación de Municipios por el artículo 14 para los que no cuenten por si solos con recursos suficientés para cubrir estas atenciones, y permitida por las leyes tal mancomunidad de pueblos a los efectos del nombramiento de un Médico titular, constituyéndose así un solo partido médico con los diferentes Municibios, es evidente que sólo debe pagar una cuota por visitar el territorio de todo su partido médico, capitalidad y anejos, como es uno solo el sueldo que percibe; pero debiendo entenderse siempre que la cuota a satisfacer habrá de ser la mayor de todas las que correspondan a los distintos pueblos que constituyen la Mancomunidad y el anejo que forma la titular:

Considerando que el tercer caso que se debate, o sea si deben tributar y cómo los Médicos que asisten temporalmente a pueblo carcano al de su residencia por estar vacante la titular del mismo, de lo anteriormente expuesto se deduce que deberán tributar con la cuota más alta de los partidos médicos que visiten, cualquiera que sea la causa que origine esta ampliación de servicios profesionales y por el tiempo a que se contraiga:

Considerando que el criterio consignado concuerda con lo dispuesto en la base 26 de la Ordenación del tributo, que al conceder el ejercicio en toda la provincia de las profesiones con título facultativo con el pago de la mayor cuota que en ella tenga asignada la profesión, permite aplicar a una parte del territorio provincial el mismo régimen establecido para la totalidad, extensión que es además necesaria tratándose de la profesión médica, por su índole y condiciones, apli-cándole además la circunstancialidad del radio de 50 kilómetros que para dicha profesión establece el segundo párrafo

de la base 26 citada,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. se declare que los Médicos que ejercen en uno o más partidos y en general en varios pueblos de una misma provincia o en distintas provincias, en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente, habrán de satisfacer una sola cuota, que ha de ser la correspondiente al pueblo que tenga señalada la mayor cuota de profesión entre todos los pueblos a que el Médico extienda su acción facultativa y que reúnan dichos pueblos las condiciones expresadas, y que en el caso de que un Médico de una titular asista temporalmente a los pueblos de otra por estar ésta vacante, se aplicará el régimen expuesto, pero si correspondiera cuota mayor se satisfará sólo la diferencia y ésta por el tiempo a que se contraiga la asistencia a la titular vacante.»

rmándose S. M. el Re Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

se propone.

De Real orde lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 14 julio de 1929.)

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1624

Ecmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Martorell Planas, de Inca (Baleares), autorización para po-ner a su nombre y funcionar una prensa

hidráulica de dos plazas para la fabricación de ladrillos, adquirida de D. Jorge Taltavull y Petrus, de Palma, trasladándola de dicha población a Inca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de ju-

> P. D., El Director general CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 19 julio de 1929).

\*\* Dirección general de Agricultura

### CIRCULAR

Dada la facilidad con que se infectan los animales transportados en vehículos que antes alojaron enfermos, si no ha precedido una rigurosa desinfección, contribuyendo asi a sembrar y difundir focos de contagio en regiones indemnes,

Esta Dirección interesa de los señores Gobernadores civiles ordenen a los Inspectores pecuarios provinciales vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos consignados en los artículos 83 y siguientes del vigente Reglamento de Epizootías, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

Igualmente se extremará el rigor en cuanto al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 114, y se impondrán los correctivos correspondientes en las infracciones que se comprueben.

Madrid, 1.º de julio de 1929.-El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 16 julio de 1929)

# MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Minas y Combustibles

PERSONAL

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de Baleares, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la Gaceta del dia 30 de junio último,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anucie por segunda su provisión, entre Avudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orde de 9 de septiembre de 1927 (Gaceta

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de septienbre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y expirando el mismo a las trece horas del dia en que 'coresponda el

vencimiento. Madrid, 12 de julio de 1929.-El Director general, S. Fuentes Pila.

(Gaceta 19 julio de 1929)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de diciembre de 1919 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Real orden de 17 de septiembre de 1928, y a propuesta del Ingeniero director, con vista de las instancias presentadas para la realización de los ensayos en la campaña 1929-30, ha acordado conceder autorización para los mismos a los interesados cuyos nombres, así como la provincia y término municipal en que el ensayo ha de practicarse y el número de hectáreas a cultivar, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose provisto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero y el respectivo Inspector de la zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica la de las que han sido desechadas.

Relación de las proposiciones aceptadas

PROVINCIA DE BALEARES

hectàreas

Alcudia, Benasar Serra D. Fran-. 1,51,56 cisco. Idem. Buadas Sans D. Pablo. . 0,16,42 Idem, Casanova D. Miguel. Idem, Cladera Gamandi D. Francisco.

Idem, Cladera Segui D. Bartolo-Idem, Crespí Palau D. Antonio. 1,64,22 Idem, Crespí Soler D. Rafael. 0,24'62 Idem, Fabrer y Bennasar Don

. 0,44,20 Idem, Gost Tugores D. Antonio. . 0,49,2 Idem, Muria Segui D. Cristóbal. . 0,31,57 Idem, Pascual Quetglas D. Mi-

guel. Idem, Pons Bennasar D. Juan. . 0,42,94 Idem, Sampol Tous D. Miguel. . 0,15,78 Búger, Barrera Torrens D. Pedro. 0,24,62 Idem, Comas Bennasar D. Juan. 0,31,57 Idem, Serra Signer Doña Pedrona 0,55,67 Idem, Solivella Cabanes D. Ra-

fael. Campanet, Caimari Gomila Don

Nadal. Idem, Capó Pons D. Juan. Idem, Peret D. Martin. Idem, Pol Caldés D. Bernardo. Felanitx, Barceló Antich D. Ma-

Idem, Caldentey Graya D. Miguel.

Idem, Capó Tauler D. Bartolomé. 0,31,57 Idem, Espigas Adrover D. Nicolás 0,31,57 Idem Huguet Bonza D. Rafael. . 0,18,94 Idem, Juan Capó D. Rafael. . 0,31,57 Idem, Juan Capó D. Rafael. . 0,31,51 Idem, Llopis Barceló D. Jaime. . 0,18,94 Idem, Miguel Adrover D. Nadal. 0,37,89 Idem, Riego Roselló D. Marcos. . 0,31,57 Idem, Suñer Bennasar D. Gabriel 0,31,57 Tauler Mesquida D. Jaime. 0,31,57 Idem, Valens Roig D. Jaime. . 0,37,89 Idem, Xamena Roselló D. Miguel. 0,31,57 Idem, Montaner Ferragut D. Fran-

cisco. Idem, Palleras Serra D. Gabriel. 0,31,57 Idem, Socias Capó D. Juan. 0,22,09 Idem, Socias Carbonell D. Miguel 0,56,83 Idem, Soler Serra D. Mateo. La Puebla, Aguiló Aguiló D. Juan 0,15,78 Idem, Alemañy Villalonga Don . 1,31,38

Idem, Alomar Poquet D. Francisco.

Idem, Andreu Quetglas D. Guilllermo. Idem, Barceló Tugores D. Rafael. 0,18,99 Idem, Bennasar Tarrasa D. José. 0,16,41 Idem, Bennasar Cantallops Don

Bartolomé. Idem, Bisquerra Signer D. Ga-. 0,24,62

Idem, Caimari Mir D. Francisco. 0,32,83 Idem, Caldés Caimari D. Onofre. 0,32,83 Idem, Caldés Crespí D. Pablo. . Idem, Cantallops Matéu D. Lorenzo.

Idem, Cantallops Reinés D. Jaime 0,98,58 Idem, Carbonell Torrandells Don Sebastián. Idem, Carbonell Torrandells Don

Guillermo. . 0'25,26 Idem, Celiá Palleras D. Juan. Idem, Cladera Bennasar Doña Antonia.

Idem, Cladera Crespi D. Pedro A. 0,73,88 Idem, Cladera Nicolau D. Gabriel 0,75,78 Idem, Cladera Segui D. Arnaldo. 0,28,41 Idem, Cladera Segui D. Francisco 0,28,41 Idem, Cladera Terrasa D. Ber-. 0,31,57

nardo. Idem, Crespi Cantallops D. Sebastián.

. 0,12,63 Idem, Crespi Cladera D. Lorenzo. 0,32,83 Idem, Crespi Crespi D. Mateo. 0,49,25.
Idem, Crespi Mir D. Juan. 0,16,41 . 0,24,62 Idem, Crespí Mir D. Jaime. Idem, Crespí Serra D. José, . 0,47,35 Idem, Crespi Serra D. Juan. Idem, Crespi Serra D. Miguel. . 0,50,52 Idem, Crespi Serra D. Pedro.

Idem, Crespi Siquier D. Sebastián. 0,15,78 Idem, Crespi Soler D. Bartolomé. 0,16,41 Idem, Comas Comas D. Antonio. 0,32,82 Idem, Comas Mir D. Juan. 0,30,83 Idem, Comas Reinés D. Sebastián 0,32,83

Idem, Compañy Crespi D. Miguel 0,12,63 Idem, Femenias Perelló D. Pedro. 0,32,83 Idem, Fiol Crespi D. Pedro. 0,32,83 Idem, Fiol Crespi D. Felipe. 0,50,32 Idem, Franch Bennasar D. Juan. 0,18,94 Idem, Gomila Siquier D. Pablo. 0'24,62 0,12,63 Idem, Gost Crespi D. Gabriel.

Idem, Grau Reinés D. Pedro. . 0,31,57 Idem, Isern Montaner D. Juan. 10,31,31 Idem, Mascó y Serra D. Matias. 10,31,57 Idem, Mateu Caimari D. Juan. 10,31,57 Idem, Mayos Montaner Don Mi-0,50,52

0,16,41 0,75,78guel. Idem, Mir Franch D. Francisco. Idem, Obrador Rayó D. José.

0,56,83

0,15,15

0,22,09

0,16,41

Idem, Palau Pons D. Bartolomé · Idem, Pericás Serra D. Bartolomé.

Idem, Picó D. Jaime. Idem, Planas Serra D. Cristóbal . 0,22,72 Idem, Pons Vallespi D. Jaime.

A este efecto no podrá comprender la factura más títulos que los que figuren en la póliza.« Lo que para conocimiento de los inte-

sados se hace público en este diario oficial a los fines y cumplimiento de lo dis-

Palma 19 de julio de 1929.—El Tesorero-Contador, Tomás Gómez Hernaiz.

> Núm. 1634 DELEGACION DE CATALUÑA Y BALEARES

Anuncio.—La Delegación de Cataluña y Baleares de la Cámara Oficial Hostelera de España de mi Presidencia señala el plazo de diez dias contaderos desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares para que todos los industriales que con arreglo a la R. O. de 20 de febrero último, han de pertenecer a

puedan reclamar sobre inclusión, exclusión o clasificación de sus establecimientos, a cuyo efecto podrán examinarse las listas del Censo expuestas al público dentro del mismo plazo en el local de esa Delegación; Gravina 1, Barcelona, advirtiéndose que dichas reclamaciones deberán presentarse por escrito y dirigidas a

Barcelona 22 de julio de 1929. — Miguel

Núm. 1610

SECCION PROVINCIAL

DE ESTADÍSTICA DE BALEARES Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de junio último.

448

296

| Abortos.                                                         |     | 6                            | 9                           |
|------------------------------------------------------------------|-----|------------------------------|-----------------------------|
| Por 1.000 habitante                                              | S   | ===                          |                             |
| Natalidad.<br>Mortalidad.<br>Nupcialidad.<br>Mortinatalidad.     |     | 1'28<br>0'84<br>0'61<br>0'02 | 1'11<br>1'11<br>0'63<br>0'0 |
| Población de la provincia.<br>Población de la capital            |     | === ==<br>351.339<br>80.892  |                             |
| Nacidos                                                          |     | ===                          |                             |
| Varones.<br>Hembras.                                             |     | 226<br>222                   | 58<br>48                    |
| Total.                                                           |     | 448                          | 96                          |
| Legítimos.<br>Ilegítimos.<br>Expósitos.                          |     | 438<br>7<br>3                | 98                          |
| Total.                                                           |     | 448                          | 96                          |
| Abortos                                                          |     |                              |                             |
| Nacidos muertos.<br>Muertos al nacer.<br>Muertos antes de las 2- | ho- | 6 *                          | 1 **                        |
| ras.                                                             |     | »                            | »                           |
| Total.                                                           |     | 6                            | ==                          |
| Fallecidos                                                       |     |                              |                             |
| Varones.<br>Hembras.                                             |     | 153                          | 52<br>52                    |
| Total.                                                           |     | 296                          | 92                          |
| Menores de un año.                                               |     | 33                           | ==                          |
| Menores de 5 años.<br>De 5 y más años.                           |     | 55<br>241                    | 14<br>78                    |
| Total.                                                           |     | 296                          | 92                          |
| En establecimientos bené                                         |     |                              |                             |
| Menores de 5 años.<br>De 5 y más años.                           |     | 17                           | »<br>17                     |

Defunciones clasificadas por causas

17

|                              | Provincia    | Capital                                 |
|------------------------------|--------------|-----------------------------------------|
| Fiebre tifoidea (tifus àbdo- |              |                                         |
| minal).                      | >>           | »                                       |
| Tifus exantemático           | >>           | »                                       |
| Fiebre intermitente y ca-    |              |                                         |
| quexia palúdica              | »            | *                                       |
| Viruela.                     | >>           | >>                                      |
| Sarampión                    | >>           | >>                                      |
| Escarlatina                  | 4            | 2                                       |
| Coqueluche                   | »            | »                                       |
| Difteria y Crup              | 4            | >>                                      |
| Gripe.                       | 1            | >>                                      |
| Cólera asiático              | »            | >>                                      |
| Cólera nostras               | »            | >>                                      |
| Otras enfermedades epidé-    |              |                                         |
| micas.                       | 1            | >                                       |
| Tuberculosis de los pulmo-   |              |                                         |
| nes.                         | 27           | 6                                       |
| Tuberculosis de las menin-   |              |                                         |
| ges.                         | *            | >>                                      |
| Otras tuberculosis           | 3            | 1                                       |
| Cáncer y otros tumores ma-   |              |                                         |
| lignos.                      | 16           | 4                                       |
| Meningitis simple            | 11           | 5                                       |
| Hemorragia, apoplegía y      |              |                                         |
| reblandecimientos cere-      |              |                                         |
| brales.                      | 19           | 5                                       |
| Enfermedades orgánicas       |              |                                         |
| del corazón.                 | 43           | 14                                      |
| Bronquitis aguda             | 8            | 2                                       |
| Bronquitis crónica           | 7            | 3                                       |
| Neumonía.                    | 6            | »                                       |
| Otras enfermedades del       |              |                                         |
| aparato respiratorio (ex-    |              |                                         |
| 1 1 1 10 (011                | 30 90 2 2 20 | 100000000000000000000000000000000000000 |

cepto la tisis).

Afecciones del estómago

(excepto el cáncer).

Diarrea y entiritis (menores de dos años). 15 Apendicitis y tiflitis. Hernias. Obstrucciones intestinales. Cirrosis del hígado. Nefritis aguda y mal de Bright. Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer. Septisemia puerperal (fiebre, peritonitis fiebitis puerperales). Otros accidentes puerpera-Debilidad congénita y vicios de conformación. . Senilidad. Muertes violentas (excepto el suicidio). Suicidios. Otras enfermedades. 19 Enfermedades desconocidas o mal definidas. 9 Total. 296 92 Provincia Capital Alumbramientos Sencillos . . . . . . . Matrimonios De soltero y soltera . . . 46 De soltero y viuda . . De viudo y soltera. . . . 10 De viudo y viuda. De menos de 20 años. (Var... (Hem. (Var.. (Var.. 15 De 20 a 25 . . . (Hem. 30 Var. 87 25 De 26 a 30 . . . Hem. 49 11 Var.. 32 De 31 a 35 . . '(Hem. 12 Var.. De 36 a 40 . . . '(Hem. Var. De 41 a 50 . . (Var.. De 51 a 60 . . '(Hem. Var.. De más de 60 . . '(Hem. No consta. . . . '(Hem. Defunciones (Var.. Solterus . . '(Hem. Var.. 15 Casados . . . . '(Hem. 34 15 (Var. 20 Viudos. . . . . . '(Hem. 17 (Var.. No consta. . . . (Hem.

Palma 17 de julio de 1929. — El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

Núm. 1613

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno contratar mediante subasta pública las obras para construcción del tramo correspondiente a este término municipal del camino vecinal denominado del «Extremo de la carretera de Felanitx a la Rápita al embarcadero del Estañol, se anuncia el acuerdo en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, pu-diéndose durante el plazo de ocho dias formularse las reclamaciones que se quieran, pasado el cual no se admitirá nin-

Lluchmayor 17 julio de 1929.-El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

Habiendo acordado el Avuntamiento pleno contratar mediante subasta las obras para la construcción de las aceras en los frentes de las casas números 1 al 6 y 28 al 38 de la Plaza Mayor, se anuncia el acuerdo en cumplimiento y efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Regla-mento de 2 de julio de 1924, pudiéndose durante el plazo de ocho dias formularse las reclamaciones que se quieran, pasado el cual no se admitira ninguna.

Lluchmayor 17 de julio de 1929.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno un Presupuesto extraordinario para la construcción de las aceras en los frentes de las casas números 1 al 6 y 28 al 38 de de las casas numeros l'al 6 y 28 al 38 de la Plaza Mayor, estará expuesto al público en la Secretaría a efectos de reclamación durante el plazo de quince dias hábiles a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 17 julio de 1929.—El Alcaldo accidental Mateo Gamundí

calde accidental, Mateo Gamundi. \*\*

# SECCION PROVINCIAL

de septiembre de 1919 y en la Real orden de 17 de septiembre de 1928, publicada en la Gaceta de Madrid del 22 del mismo mes.

Lo que se hace público en interés ge-neral y para conocimiento de las Autori-

dades encargadas de la vigilancia y re-

Madrid, 30 de Abril de 1929.—El Re-presentante del Estado en el Arrenda-miento del Talo

(Gacetas 16 y 20 julio de 1929).

miento del Tabaco, Andrés Amado.

presión del contrabando.

Núm. 1621 COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE BALEARES dispuesto en el artículo 45 del Anexo nú-

## AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

En el salon de sesiones del Ayuntamiento y ante la Comisión formada por el Señor Alcalde y un Teniente de Alcalde con asistencia del Secretario, se celebrará el dia tres de agosto próximo, subastas públicas para el arriendo de los derechos y tasas para durante el actual año de 1929; de corral público, tipo de subasta 19'00 pesetas, a las 9. Perros, tipo de subasta 487'50 pesetas a las 9'30. Ca bras, tipo de subasta 876'50, a las 10. Bicicletas, tipo de subasta 341'25 a las 10'30. Tablillas de carro, tipo de subasta 1950'00 a las 11. Padrón de inquilinato, recaudación voluntaria y ejecutiva el tres por ciento, a las 11'30. Padrón sobre ocupación de la vía pública con puertas y persia-nas, canales y canalones, tipo el tres por ciento de recaudación voluntaria y ejecutiva, a las 12.

Los pliegos de condiciones generales especiales obran en la Secretaria del

Ayuntamiento.

Los depósitos provisionales que habran de construirse para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento del tipo fijado y los rematantes completarán las fianzas para elevarlas a definitivas hasta el 25 por 100 del remate.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que se inserta al final, extendiéndose en el papel timbrado de la clase que corresponda, presentándose a la mesa en pliego cerrado, acompañados de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional, durante la media hora del comienzo de cada subasta.

Son Servera 17 de julio de 1929.—El Alcalde, Juan Nebot. — El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Modelo de proposición

Don..... N..... vecino de..... según cédula personal que presenta con capacidad bastante para contratar enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Son Servera arrienda los derechos (o recaudación) sobre....se compromete a tomarlo por su cuenta satisfaciendo la cantidad de....(en letras).

(Fecha y firma del licitador).

### Núm. 1616

### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente ejercicio, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de diez dias contados desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el B. O. de la provincia.

Alcudia 17 de julio de 1929.—El Alcal-

de, J. Tous.

### Núm. 1617

# AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, el expediente de habilitación y suplemento de crédito de ocho mil doscientas cincuenta pesetas dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1929, acordado proponer a la Corporación en pleno por la Comisión permanente de la misma, al objeto de que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el siguiente al de la aparición del presente en el B. O. de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Marratxi 17 de julio de 1929.—El Al-calde, Bartolomé Ramis.

### Núm. 1618

# AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Confeccionado por el señor Gestor Afianzado de la Excma. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este municipio correspondiente al actual ejercicio de 1929, permanecerá expuesto al público por diez dias contados desde el siguiente de la inserción de este apuncio en al R. O. de este previncio anuncio en el B. O. de esta provincia, durante dicho plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones que ten-gan por conveniente, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna. San Juan 18 de julio de 1929.—El Al-

calde, Antonio Oliver.

Núm. 1619

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Don Bartolomé Bibiloni Cañellas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de

Santa Eugenia.

en decretar la siguiente

Hago saber: Con esta fecha y en virtud de relación de descubiertos presentada por el Recaudador municipal, del Repartimiento General de Utilidades correspondientes a los años 1927, 1928 y primer semestre del actual 1929, vengo

Providencia:—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes del Repartimiento General de Utilidades de los años antes expresados, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en la localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago respectivo, según ordena la vigente Instrucción de Recaudación y

Apremio.

Declaro incursos en el apremio y recargo inicial del 10 por 100 sobre sus cuotas a los referidos deudores, quienes deberán hacer efectivos sus débitos y recargo expresados durante el plazo de diez dias, a contar de la fecha de la publicación de esta providencia, pasado cuyo plazo se elevará automáticamente dicho recargo hasta el 20 por 100 sobre el importe total del débito.

Autorizo al Agente Ejecutivo Instructor de este procedimiento y a sus auxiliares, para que puedan entrar en el domicilio de los deudores y designar los testigos para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la completa

realización del pago. Santa Eugenia 17 de julio de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Bibiloni.

### \*\*

### Núm. 1625 AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Artá a 12 de julio de 1929.—El Alcalde, Antonio Amorós,

### Núm. 1626

Don Juan de Salort Alberti, Alcalde constitucional de la Ciudad de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del ter-cer trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 en sus partes Personal y Real, correspondiente al corriente ejercicio de 1929, ten-drá lugar en esta población durante los dias 10 al 31 de agosto próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consisto-

Los contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respecti vas cuotas dentro del plazo que queda senalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario por cuyo período de recaudación se señalan los dias 25, 26 y 27 de septiembre próximo venidero. Alayor 15 julio de 1929.—El Alcalde,

Juan de Salort.

Hago saber: Que la cobranza de los arbitrios y derechos establecidos sobre carruajes de tracción animal, bicicletas, caballerías, perros y puestos particulares de ventas de carnes, tendrá lugar en esta población los dias 10 al 31 de agosto próximo de 9 a 12 de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros, que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio regla-mentario, para cuyo período de recaudación se señalan los dias 25, 26 y 27 de septiembre próximo.

Alayor 15 julio de 1929.—El Alcalde, Juan de Salort.

# Núm. 1630

### AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA

Formado por el Señor Gestor afianza-do de la Excma. Diputación provincial el padrón de cédulas personales de este municipio correspondiente al ejercicio de 1929, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por término de diez dias con-

tados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valldemosa 20 julio de 1929.—El Alcalde, Jorge Pascual.

### Núm. 1614

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de providencia del dia doce de los corrientes, recaida en autos juicio ejecutivo pro-movido por don Sebastián Llompart Vich contra don Pedro Simonet Gelabert, se saca a pública subasta, por término de veinte dias la finca embargada como propia del ejecutado que a continuación se

La nuda propiedad de un pieza de tierra con casita llamada Son Garau, sita en el punto de su nombre, del término municipal de Alaró, de cabida de cuatro cuarteradas treinta destres, o sean doscientas ochenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de D.ª Luisa de Oleza, por Sur con la de Jaime Homar, por Este con camino de establecedores y por Oeste con tierra de herederos de Miguel Simonet. Queda justipreciada la nuda propiedad de la descrita finca en diez mil pe-

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta, son las siguentes:

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, exceptuando el ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones les serán devueltas, salvo la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso como parte del precio. 2.º No se admitirán posturas que no

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del ava-

3.º Las cargas y grávamenes ante-riores y las preferentes (si las hubiere) al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinar-se a su extinción el precio del remate.

4.º La subasta se verifica sin suplir previamente la falta de titulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en el artículo 1497 de la ley procesal.

5.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y todo lo demás inherente a la venta serán de cargo del com-

6.º Para el remate de la expresada finca en la Sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el dia diez y nueve de agosto del corriente año, a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca a quince de julio de mil novecientos veintinueve.—Gabriel Alou. —Ante mi, Miguel Sampol.

### \*\* Núm. 1629

Don Mateo Ramón Gamundí, Juez Municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de Providencia dictada en fecha diez y nueve de julio por el Señor Juez Municipal suplente Don Claudio Marcel Puig, a consecuencia de diligencias sumariales contra Maria Ramón Beltrán, sin domicilio fijo, por hurto de lana, se cita a la men-cionada Maria Ramón Beltrán para que arezca en la sala audiencia de este Juzgado el dia tres de agosto a las diez treinta con objeto de celebrar el presente juicio de faltas, al cual podrá concurrir como parte provista de las pruebas de que intente valerse, con la inteligencia de que no podrá dejar de comparecer sin alegar y acreditar justa causa y de que en otro caso incurrirá en las penas a que hubiese lugar.

Dado en Palma a diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y nueve.-Mateo Ramón.

### Núm. 1628

Don Jacinto Feliu Blanes, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta

Por el presente edicto se sacan a pú-blica subasta por término de cuatro dias los bienes que se dirán embargados a Don Rafael Ferrá en el juicio verbal que so-bre pago de cantidad se sigue ante este Juzgado a instancia de D. Bernardo Jaume Massanet, habiéndose señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veinte y nueve del que cursa a las diez y media bajo las siguientes condiciones: Bienes embargados

Pesetas Una mesa comedor colisa, al

20'00

50'00

8'00

. 725'00

parecer de aya. Doce sillas al parecer de aya

con asiento de madera con dibujo. Un ropero con luna bicelada al parecer de caoba barnizada.

Dos mecedoras estilo velenciano, al parecer de aya y con asiento de regilla.

Una mesa tocador al parecer de caoba, barnizada con siete cajones, espejo bicelado y piedra 110'00 marmol de color.

Un paragüero de nogal saten con espejo.

Un lavabo al parecer de aya, estilo valenciano con cofaina, cubo y jarro los dos últimos de hojalata pintada de blanco.

Una mesita de noche al parecer de caoba barnizada, con piedra marmol de color.

Un cuadro de nogal saten con imagen de la Virgen, cromo. Dos perchas estilo valenciano de los que se cuelgan a la pared, uno de tres percheros y otro de

cuatro. Un reloj de pared barnizado de color oscuro, al parecer de caoba marca Jaime Estrañy Inca.

Una mesita de centro cuya parte superior está forrada de malesquin o hule color verde oscuro.

Siete garrafitas vacías de anis

Un palomar de unos once palmos de ancho once de alto y cuatro de grueso,

Suma pesetas.

### CONDICIONES

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamen te en mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantia del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta sin que este requisito sea necesario para el actor que podrá intervenir en la su-

basta para mejorar las posturas.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del rematante. Los bienes embargados estarán de ma-

nifiesto en la plaza del Rastrillo todos los dias hábiles de nueve a diez de la ma-

Palma a diez y nueve de julio de mil novecientos veinte y nueve.—Jacinto Fe-liu. — El Secretario habilitado, Pablo Ripoll.

### \*\* Núm. 1586

REQUISITORIA

Riera Pras Antonio, hijo de Jaime y de Francisca, natural de Santa Eulalia de Rio, Ayuntamiento de idem, Provincia de Baleares, comparecerá en el término de treinta dias ante el Teniente Juez Instructor del Persona de la Provincia de Regional de la Provincia de Santa Eduardo de Regiona de Regional d tructor del Regimiento de Infanteria de Melilla número cincuenta y nueve, por Lucio Martín Maestro, que reside en Chartol de Cartina Cuartel de Santiago de esta Plaza, a res ponder de los cargos que le resulten e expediente por faltar a concentración, ba jo apercibimiento que de no efectuarlo será declara de la concentración, ba será declarado rebelde.

Melilla 4 de julio 1929.—El Teniente Juez Instructor, Lucio Martin.

### Núm. 1624

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravio los talones de Depósito, expedidos por este Banco en fecha 15 de mayo del corriente año, con los números 36005, 20000 y 36007 a nom los números 36005, 36006 y 36007 a nombre de Catalina Vives y Barceló, Magdalena Vives y Barceló y Maria Barceló, respectivamente, por quinienta pesetas cada uno, reintegrables previous de 365 dias se praviene que trans aviso de 365 dias, se previene que trans-curridos quince dias a contar de la publi-cación de este avias a contar de la presencurridos quince dias a contar de la Pueración de este anuncio, sin que se preselte reclamación alguna, serán declarados nulos y sin valor dichos depósitos y se expedirán los duplicados que se solicitan. Felanitx 18 julio de 1929.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Nicolás Bordoy.

PALMA. - ESCUELA TIPOGRÁFICA.